boletín oficial de la provincia burgos
núm. 148 jueves, 7 de agosto de 2014
C.V.E.: BOPBUR-2014-05493

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE ETERNA

Habiendo transcurrido el período de información pública a que se refiere el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 17.3 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sin la presentación de reclamaciones o alegaciones por parte de los interesados, se entiende elevada a definitiva la aprobación hasta entonces provisional de la siguiente ordenanza, según el tenor literal que a continuación se transcribe:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Artículo 1. –

La Junta Vecinal de Eterna, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 a 27 del texto refundido de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (en adelante TRLHL) establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLHL.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. –

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal, el servicio administrativo de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. – El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

3. – No estarán sujetos a la tasa las fincas derruidas declaradas ruinosas o que tengan condición de solar o terreno por no estar obligados a contar con este servicio, salvo que sus titulares lo soliciten.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3. –

1. – Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. – Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

RESPONSABLES.

Artículo 4. –

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 5. –

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m^3 de agua consumida en la finca.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6. –

Acometida a la red general:

1. – Derechos de acometida por cada vivienda o local: 180,00 euros.

Artículo 7. –

Las cuotas de enganche se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta. Esta tasa autoriza y legitima la ejecución del enganche a la red de saneamiento de la localidad de Eterna, sin perjuicio de la obligación que corresponde a los solicitantes del servicio de llevar a cabo la ejecución de las obras precisas a su costa (siempre de conformidad con los requisitos técnicos y materiales establecidos por la Junta Vecinal de Eterna) para efectuar el enganche a la red de saneamiento existente. Será de su responsabilidad los deterioros o averías en la red que tengan lugar en el tramo de la red que discurra por su propiedad.

DEVENGO.

Artículo 8. –

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2°. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 9. –

No se concederán más bonificaciones o exenciones que las previstas en la legalidad vigente y en la presente ordenanza fiscal.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN EN INGRESOS.

Artículo 10. –

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar solicitud a la Junta Vecinal de Eterna para efectuar el citado enganche a la red, que deberá ser objeto de concesión expresa por la Junta Vecinal, sin perjuicio de otras licencias, permisos y autorizaciones que fueran precisas.

Artículo 11. –

El tributo se recaudará en el momento de concesión de la licencia de enganche.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 12. –

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL. –

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor de forma inmediata, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Eterna, a 2 de julio de 2014.

El Alcalde Pedáneo,
Benito García Soto